León, Guanajuato, a 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0259/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; y --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo del mismo año y como autoridad demandada a la Directora de Impuestos Inmobiliarios del Municipio de León, Guanajuato. ----

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y su anexo a la autoridad demandada. ---------------

En el mismo auto previo a acordar sobre la admisión de la probanza consistente en el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, fue requerida la parte actora para que exhibiera el original o copia certificada de dicho documento, bajo apercibimiento de que en caso de no presentar dicha documental se le tendrá por admitida en copia simple. ------------------------------

Asimismo, respecto a la instrumental de actuaciones de los expedientes 029/2013 (cero veintinueve diagonal dos mil trece) y 055/2014 (cero cincuenta y cinco diagonal dos mil catorce), no le fue admitida en virtud de que no se reconoce como medio de prueba por el artículo 48 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado, el mismo resultó improcedente en los términos solicitados por la actora. -------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte actora por incumpliendo el requerimiento formulado en auto de fecha 22 veintidós de mayo del mismo año, haciendo efectivo el apercibimiento en el sentido, de que se admitió en copia simple el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce. ------------------------------------

**CUARTO.** El 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la Directora de Impuestos Inmobiliarios porcontestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele como pruebas de su intención las admitidas a la parte actora y las exhibidas en su contestación, las que por su naturaleza se tuvieron por desahogadas, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; señalándose, además, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En fecha 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por la parte actora y se ordena a la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Primero Administrativo, remitir el duplicado del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. -------------------------------------------------------------------------------------

Por auto de fecha 08 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce, se agrega al expediente el proveído a través del cual el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, admite el recurso de revisión. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, se agrega a esta causa el auto a través del cual el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, confirma el proveído de fecha 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, emitido en el presente sumario. ----------------------------------------------

En fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, se agrega al presente expediente el auto a través del cual el Magistrado Supernumerario de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, declara ejecutoriada la sentencia emitida en el expediente R.R. 218/4ª Sala /14, y ordena la devolución del duplicado del expediente administrativo en que se actúa. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como derivado del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios del Municipio de León, Guanajuato.---------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce. ------

**TERCERO.** Como acto impugnado la parte actora señala el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, dicho oficio va dirigido a la parte actora y se le menciona que *“en cumplimiento a la resolución emitida en el Juicio de nulidad 029/2013, por el Juzgado Administrativo Municipal, le informo que ha sido modificado el valor en la cuenta predial 01 M 008516 001 001, en virtud de haberse declarado la NULIDAD LISA Y LLANA DEL NUEVO VALOR FISCAL, fijado al inmueble en la cantidad de $1,959,024.58, en el avalúo fiscal identificado como folio número de folio 263241, de fecha 15 de noviembre de 2012”*. En dicho documento se señala como valor fiscal de fecha 02/06/2008 (dos de junio del dos mil ocho), la cantidad de $1,585,585.72 (Un millón quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y cinco pesos 72/100 M/N), como tasa para ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce .2710 (punto dos siete uno cero), y como anualidad 2014 dos mil catorce, $4,296.93 (cuatro mil doscientos noventa y seis 93/100 M/N); dicho documento merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo señalado en los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que fue analizado, con amplia libertad de la que esta juzgadora goza y bajo un prudente arbitrio, ya que dicho documento al ser aportado como prueba en el presente proceso lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, aunado a que dicho documento no fue objetado por la autoridad demandada, en cuanto a su contenido, fuerza y alcance legal, además de la circunstancia de que la Directora de Impuestos Inmobiliarios, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, que emitió el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado contenido en el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal dos ocho nueve siete diagonal uno cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, dirigido a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXX. ---------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------**

En ese sentido, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta que como consta en las actuaciones del expediente número 029/2013 (cero veintinueve diagonal dos mil trece), la parte actora promovió recurso de queja. ------------------------------------------------------------

A juicio de quien juzga, la causal invocada por la autoridad demandada, **no se actualiza,** en virtud de las siguientes consideraciones:

La autoridad demandada menciona que la parte actora promovió el recurso de queja en contra del acto impugnado, haciendo referencia a que dicho acto, fue ventilado en el juicio de nulidad 029/2017 (cero veintinueve diagonal dos mil trece), no obstante, omito aportar a la presente causa, las pruebas que acrediten su dicho, en ese sentido y ante la falta de certeza de quien resuelve sobre la existencia de dicho recurso, y con la finalidad de no dejar al justiciable en estado de indefensión, no resulta legalmente viable el sobreseimiento del presente caso. ---------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, para que se actualice la causal de improcedencia invocada por la autoridad, es determinante que este juzgado tenga plena convicción y evidencia de que el recurso de queja a que se hace referencia haya sido admitido, y que además el acto a dirimir en dicho recurso, sea el mismo planteado por la justiciable ante este juzgado, lo anterior con la finalidad de que el postulante conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad y no se le deje en estado de indefensión, por lo que, y con la única finalidad de no violentar ningún derecho humano, es que se determina no sobreseer el presente juicio. --------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. -------------------------------------------

Bajo tal contexto, oponen la excepción de *“que los actos que por esta vía se impugnan cumplen con los requisitos de existencia y validez contemplados en 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato”*, lo anterior se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, opone la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo se pudiera determinar que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil cato, ya que éste va dirigido a la justiciable. -------------------------------------------------------------------------------------------

Las autoridades demandas también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. ---------------------------------------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del código de la materia, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, le fue notificado a la parte actora el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, signado por la directora de Impuestos Inmobiliarios, licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXX, por el cual se le da a conocer entre otras cuestiones el valor fiscal, tasa y anualidad 2014 dos mil catorce, respecto del predio de su propiedad, ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, determinación que la parte actora considera contrario a derecho. -----------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce. ---------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Por tanto, quien juzga procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, analizándolos de manera conjunta, al respecto, en el **PRIMERO** de ellos, la parte actora manifiesta:

*“La resolución impugnada es violatoria de los artículos 3 primer párrafo y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 16 y 31 fracción IV de la Carta Magna, al carecer de la debida fundamentación y motivación, así como inobservar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.”* -------------

Continúa manifestando que en el acto impugnado se omitió que tiene descuento por pronto pago, el cual lo tiene como el resto de los contribuyentes del impuesto, que es un hecho notorio que en el mes de enero se concedió descuento del 10% diez por ciento, a los causantes que enteraran el impuesto en dicho mes, así como un descuento del 8% ocho por ciento, a quienes lo efectuaran en el mes de febrero, que dicho pago no lo realizo en el mes de enero, debido a la suspensión otorgada en diverso juicio. --------------------------------------

Por su parte, la autoridad demandada señala que dicho agravio resulta inoperante e improcedente, en virtud de que contrario a lo que señala el actor, los actos fueron emitidos con la debida fundamentación y motivación.------------

Sentado lo anterior, se estima que dicho agravio en lo que respecta a la inobservancia a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que el actor arguye que la autoridad demandada omitió considerar, al emitir el acto impugnado, que el actor tiene descuento por pronto pago, dicho concepto resulta **INFUNDADO**, por las siguientes razones: -------------------------------------

En principio, el actor se duele en el sentido de que en el acto impugnado, se omitió observar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que señala que no se le respetó el descuento que por pronto pago posee, como el resto de los contribuyentes del impuesto predial, que es un hecho notorio que en el mes de enero se concedió descuento del 10% diez por ciento a los causantes que enteraran el impuesto en dicho mes, así como un descuento del 8% ocho por ciento, a quienes lo efectuaran en el mes de febrero, que dicho pago no lo realizo en el mes de enero, debido a la suspensión otorgada en diverso juicio, dicha manifestación resulta infundada, ya que el descuento por pronto pago, es un estímulo fiscal concedido, en el caso en particular, por la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, con el fin de incentivar el pago de dicha contribución, a través de un descuento a quienes paguen en determinados meses del año (enero y febrero), al respecto, resulta importante señalar lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce.

Artículo 46.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo la cuota mínima, tendrán un descuento del 10% si lo hacen en el mes de enero; y del 8% en el mes de febrero. Lo resaltado no es de origen.

Como se menciona en el artículo anterior, dicho descuento sólo es aplicado a los contribuyentes que realicen el pago de manera anticipada y en el ejercicio fiscal correspondiente. Ahora bien, en el presente caso, si bien el actor menciona que no pudo llevar a cabo el pago dentro de los meses señalados debido a la suspensión que le fue otorgada en diverso juicio, no obra en el presente expediente, prueba alguna que lo acredite, por lo que quien juzga determina que no tiene la verdad y certeza de que efectivamente estaba impedido para llevar a cabo el pago en el periodo correspondiente. ----------------

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que por tratarse dicho descuento de un estímulo fiscal, la autoridad no está obligada a otorgarlo de manera retroactiva tal y como pretende el justiciable, ya que éste solo es aplicable en el ejercicio fiscal de que se trata, pudiendo dicho estímulo, ser modificado o dejado de aplicar en otro año fiscal, lo anterior guarda relación con la siguiente tesis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.---------------------------------------------------------

CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS. Los créditos fiscales son materia distinta a los estímulos fiscales, toda vez que los primeros están previstos en el Código Fiscal de la Federación y son una obligación que las autoridades imponen al particular por alguna contribución, con sus correspondientes recargos y actualizaciones, en caso de incumplimiento; en cambio, los segundos son creados por el decreto que establece dichos estímulos para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los pueda aplicar contra impuestos federales y, dado el caso, si se dan fuera del término que se había establecido, la autoridad no tiene la obligación de pagar algún interés o actualización por no haberse ejercido tal derecho; por tanto, no puede equipararse un crédito a un estímulo fiscal porque aun cuando al final se encaminen a cubrir una contribución, su naturaleza es distinta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 784/96. Herramientas Truper, S.A. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Una vez analizado lo anterior, se procede al estudio, de manera conjunta, de lo argumentado en el PRIMERO y SEGUNDO de los conceptos de impugnación; en los cuales el actor se duele de que el acto impugnando carecer de una debida fundamentación y motivación, además de considerar que el mismo es emitido sin la totalidad de las formalidades y requisitos, establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que debió estar fundado y motivado, manifestando que la autoridad emisora no precisa el artículo o preceptos del ordenamiento legal o reglamento, por el cual se desprende de donde surgió la aplicación de la tasa de .2710 (punto dos siete uno cero) para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce. --------------------------

Por su parte la autoridad demandada manifiesta a groso modo, que resulta falso e improcedente dicho concepto de impugnación, manifestando que dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia ejecutoriada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y analizando lo señalado en los conceptos de impugnación resulta **FUNDADO,** en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución contenida en el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2014 dos mil catorce, pues quien resuelve aprecia que la Directora de Impuestos Inmobiliarios, emisora del acto administrativo, efectivamente omitió fundamentar y motivar debidamente, ya que del texto que forma parte del oficio no hace la cita del o los fundamentos legales por los cuales determin el crédito fiscal, así mismo, tampoco hace pronunciamiento alguno respecto de precepto legal y de su respectiva ley de la que se desprende la tasa de .2710 (punto dos siete uno cero), para el ejercicio fiscal del impuesto predial del año 2014 dos mil catorce.

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia también a las municipales, a fundar y motivar sus actos, ya que en caso de no hacerlo así, incurren en violaciones de carácter formal que los llevan a emitir un acto contrario a nuestra máxima ley. --------------------------------------------------------------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en la resolución contenida en el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, se señala como fundamento el artículo 321 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, también es cierto que, del propio acto, se desprende que la autoridad omitió hacer referencia a los fundamentos legales para determinar el crédito, así como también el fundamento para aplicar una tasa .2710 (punto dos siete uno cero), para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, cayendo así en violaciones de carácter formal, al abstenerse de expresar en su totalidad los fundamentos legales por los cuales determino el crédito y fijo la tasa de 2710 (punto dos siete uno cero), para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce .---------------------------------

Aunado a lo anterior, el acto impugnado tiene una indebida motivación, ya que del texto de dicha resolución, no se deprende que la autoridad señale de una manera detallada el por qué consideró como valor fiscal para el inmueble propiedad de la justiciable, el de fecha 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho, ya que aunque manifiesta que dicho acto es emitido en cumplimiento de una sentencia, debe aportar datos y motivos suficientes para que el postulante conozca las causas y razones de su determinación; tampoco hace referencia a las condiciones del inmueble que fueron tomadas en cuenta para determinar la tasa aplicable, lo anterior, partiendo de que la Ley de Ingresos establece varios supuestos y diversas tasas para cada uno; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Así las cosas, al resultar fundado los conceptos de impugnación analizados, se concluye que la resolución contenida en el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal unos ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios.----------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, signado por la directora de Impuestos Inmobiliarios. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO. No se sobresee** el proceso, con base en los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto. ------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Se **decreta** la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio TML/DGI/1897/2014 (letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno ocho nueve siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce), de acuerdo a lo señalado en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora por correo electrónico y personalmente.** ----------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---